

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17207 REAL DECRETO 1660/1983, de 23 de mayo, sobre prórroga de la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias a los efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

El Gobierno, por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 18 de mayo de 1983, aprobó, oída la Comisión Interministerial asesora correspondiente, la prolongación durante el ejercicio 1983 de los programas derivados del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales (PNAMP) en los mismos términos en que estuvieron vigentes en 1982, y que fueron aprobados por acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de julio de 1981. Asimismo aprobó mantener la calificación como prioritarias, a efectos de lo previsto en la Ley de Fomento de la Minería, durante 1983, de las materias primas minerales y actividades que fueron declarados como tales por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo, y 2748/1981, de 19 de octubre, y cuya vigencia expira el 28 de abril del presente año.

Es procedente la prórroga a fin de que, tanto el desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual previstos en el Plan como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, no se vean afectadas en el tiempo y sea posible, en consecuencia, proseguir el ritmo de las actividades públicas y privadas derivadas del citado Plan.

Por otra parte, a fin de cumplimentar lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace necesario declarar como prioritarias las materias primas minerales que se incluyeron en la nueva sección D) y que no hubieran sido objeto de tal calificación por disposiciones anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1983 las declaraciones como prioritarias de las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas incluidas en las relaciones anexas a los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo, y 2748/1981, de 19 de octubre, con el carácter y efectos consignados en dichas disposiciones.

Art. 2.º Durante el mismo término, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, se declaran prioritarias a los efectos previstos en la Ley de Fomento de la Minería las materias primas minerales de la sección D) que no hubieran sido objeto de tal declaración con anterioridad, y en relación con ellas, las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17208 ORDEN de 6 de mayo de 1983 sobre solicitud de la primera prórroga por tres años del permiso de investigación de hidrocarburos «Muchamiel».

Ilma. Sra.: «Esso Exploration Spain»; «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.», y «Petróleos del Mediterráneo, S. A.», actuales titulares del permiso de investigación de hidrocarburos «Muchamiel», expediente número 703, situada en la zona C, subzona a), otorgado por Decreto 1226/1975, de 9 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1975, solicitaron la primera prórroga por tres años para los citados permisos.

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a «Esso Exploration Spain Inc.»; «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima», y «Petróleos del Mediterráneo, S. A.», actuales titulares del permiso de investigación de hidrocarburos «Muchamiel», expediente número 703, una prórroga por tres años para el período de su vigencia, con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las áreas que se conservan así como las que se segregan como consecuencia de las reducciones que se acep-

tan quedan delimitadas por las líneas perimetrales, cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich se detallan en el anexo número 1.

Segunda.—Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro por el concepto de Recursos Especiales la cantidad de 150.975 pesetas.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de entrada en vigencia de esta prórroga.

Tercera.—Los titulares de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a invertir durante los tres años de vigencia de la prórroga la cantidad de 600 pesetas por año y hectárea de superficie prorrogada.

Cuarta.—En el caso de renuncia total de los permisos, los titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración haber invertido como mínimo la cantidad señalada en la condición tercera anterior. Si la renuncia fuera parcial se estará a las normas reglamentarias.

Quinta.—Dentro del plazo de treinta días a contar desde la entrada en vigencia de esta prórroga los titulares deberán presentar resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas a razón de 25 pesetas por hectárea.

Sexta.—Las condiciones segunda, tercera y quinta, constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia implicará quedar sin efecto la prórroga, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72, d), de la Ley.

Segundo.—Las áreas segregadas con motivo de las reducciones aceptadas y que se especifican en el anexo número 1, pasarán a ser francas y registrables a partir del día 6 de diciembre de 1983, si el Estado en el mismo tiempo, no hubiera ejercido la opción que le confiere el artículo 14, apartado 4.2 de continuar la investigación por sí o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Permiso: «Muchamiel»

Area conservada: 16.909 hectáreas

Vértices	Latitud Norte	Longitud Este (Madrid)
1	38° 30' 00"	4° 00' 00"
2	38° 30' 00"	4° 09' 00"
3	38° 29' 00"	4° 09' 00"
4	38° 29' 00"	4° 08' 00"
5	38° 28' 00"	4° 08' 00"
6	38° 28' 00"	4° 06' 00"
7	38° 25' 00"	4° 06' 00"
8	38° 25' 00"	4° 04' 00"
9	38° 24' 00"	4° 04' 00"
10	38° 24' 00"	4° 02' 00"
11	38° 23' 00"	4° 02' 00"
12	38° 23' 00"	4° 00' 00"

Area segregada: 4.631 hectáreas

Vértices	Latitud Norte	Longitud Este (Madrid)
1	38° 26' 00"	4° 06' 00"
2	38° 26' 00"	4° 07' 00"
3	38° 24' 00"	4° 07' 00"
4	38° 24' 00"	4° 06' 00"
5	38° 23' 00"	4° 06' 00"
6	38° 23' 00"	4° 05' 00"
7	38° 22' 00"	4° 05' 00"
8	38° 22' 00"	4° 03' 00"
9	38° 21' 00"	4° 03' 00"
10	38° 21' 00"	4° 02' 00"
11	38° 20' 00"	4° 02' 00"
12	38° 20' 00"	4° 00' 00"
13	38° 23' 00"	4° 00' 00"
14	38° 23' 00"	4° 02' 00"
15	38° 24' 00"	4° 02' 00"
16	38° 24' 00"	4° 04' 00"
17	38° 25' 00"	4° 04' 00"
18	38° 25' 00"	4° 06' 00"